



# TRIBUNAL DE CUENTAS

Nº 481

**INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LAS  
CONTABILIDADES DE LAS ELECCIONES A LA  
JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS  
DE 13 DE JUNIO DE 1999**



## TRIBUNAL DE CUENTAS

El Pleno del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de la función fiscalizadora que le encomiendan los artículos 41 de la Ley 14/1986, de 26 de diciembre, sobre el régimen de elecciones a la Junta General del Principado de Asturias y 134 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en relación con las cuentas de las formaciones políticas que están obligadas a presentar la contabilidad electoral derivada de las elecciones a la Junta General del Principado de Asturias de 13 de junio de 1999, ha aprobado, en sesión celebrada el 20 de julio de 2000, el presente Informe, y ha acordado su envío al Gobierno Regional y a la Comisión de Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias, según lo prevenido en el artículo citado de la Ley Electoral autonómica.



## ÍNDICE

	<u>Página</u>
<b>I.- INTRODUCCIÓN</b>	
I.1 MARCO LEGAL .....	1
I.2 ÁMBITO SUBJETIVO DE LA FISCALIZACIÓN .....	1
I.3 OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN .....	2
I.4 ASPECTOS GENERALES DE LA FISCALIZACIÓN .....	2
I.5 TRÁMITE DE ALEGACIONES .....	7
I.6 PROPUESTAS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS .....	7
<b>II.- REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES RENDIDAS</b>	
II.1 PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL .....	10
II.2 PARTIDO POPULAR .....	12
II.3 IZQUIERDA UNIDA .....	14
II.4 UNIÓN RENOVADORA ASTURIANA .....	16
II.5 PARTIU ASTURIANISTA .....	18
<b>III.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>	
III.1 CONCLUSIONES .....	21
III.2 RECOMENDACIONES .....	21
<b>ANEXO</b>	
<b>ALEGACIONES</b>	



TRIBUNAL DE CUENTAS

## I.- INTRODUCCIÓN



## **I.1.- MARCO LEGAL**

La Ley 14/1986, de 26 de diciembre, sobre el régimen de elecciones a la Junta General del Principado de Asturias, en adelante Ley electoral del Principado de Asturias, configura el marco jurídico básico de las elecciones en esta Comunidad Autónoma, que aparece complementado por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en adelante LOREG, en aplicación de lo dispuesto en su Disposición Adicional Primera, apartados 2 y 3 y en la Disposición Final de la Ley electoral del Principado de Asturias.

La Ley electoral del Principado de Asturias, en su artículo 40, establece que los Administradores electorales de las formaciones políticas que hubieran alcanzado los requisitos exigidos para recibir subvenciones de la Comunidad Autónoma o que hubieran solicitado adelantos con cargo a las mismas, presentarán, ante el Tribunal de Cuentas, una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales.

Por otra parte, la LOREG, en el artículo 134.2, señala que el Tribunal de Cuentas se pronunciará, en el ejercicio de su función fiscalizadora, sobre la regularidad de las contabilidades electorales y que, en el caso de que se hubiesen apreciado irregularidades en dicha contabilidad o violaciones de las restricciones establecidas en materia de ingresos y gastos electorales, podrá proponer la no adjudicación o reducción de la subvención estatal al partido, federación, coalición o agrupación de que se trate.

De conformidad con el artículo 41 de la Ley electoral del Principado de Asturias, en concordancia con el artículo 134.3 de la LOREG, el Tribunal de Cuentas deberá remitir el resultado de su fiscalización, mediante informe razonado, comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición, asociación o agrupación de electores, al Gobierno Regional y a la Comisión de Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias.

En la fiscalización de las contabilidades electorales de las elecciones a la Junta General del Principado de Asturias, celebradas el 13 de junio de 1999, además de las normas citadas, se han tenido en cuenta las disposiciones específicas emitidas con motivo de las mismas, y fundamentalmente el Decreto 6/1999, de 19 de abril, por el que se convocan elecciones a la Junta General del Principado de Asturias y la Resolución de 21 de abril de 1999, de la Consejería de Economía, por la que se actualizan cantidades destinadas a subvenciones y gastos electorales.

A fin de homogeneizar la interpretación de las obligaciones legales sobre ingresos y gastos electorales, el Pleno del Tribunal de Cuentas adoptó un Acuerdo sobre determinados aspectos que afectan a la fiscalización de estas materias y sobre la documentación a remitir por las formaciones políticas, que fue puesto en su conocimiento y en el de la Junta Electoral Autonómica, así como en el de la Presidencia de la Junta General del Principado de Asturias.

## **I.2.- ÁMBITO SUBJETIVO DE LA FISCALIZACIÓN**

La presente fiscalización alcanza a las formaciones que han solicitado adelantos con cargo a las subvenciones por gastos electorales, en los términos previstos en el artículo 37.2 de la Ley electoral del Principado de Asturias, o han alcanzado los requisitos exigidos para recibir dichas subvenciones, según lo establecido en el artículo 37.1 de la citada Ley.



## TRIBUNAL DE CUENTAS

Estos partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones, de acuerdo con lo contemplado en el mencionado art. 40 de la Ley electoral del Principado de Asturias, deben rendir, ante el Tribunal de Cuentas, una contabilidad de sus respectivos ingresos y gastos electorales.

Para las elecciones a la Junta General del Principado de Asturias, el artículo 37.1 de la Ley electoral autonómica establece las subvenciones para los gastos que originen las actividades electorales en función de los escaños obtenidos y de los votos conseguidos en el conjunto de circunscripciones por cada candidatura que haya obtenido, al menos, un escaño. La cuantía a abonar según la Resolución de 21 de abril de 1999 es de 1.720.994 ptas. por escaño y de 86 ptas. por cada voto obtenido.

Las formaciones políticas obligadas a presentar una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales, de acuerdo con lo contemplado en la Ley de elecciones a la Junta General del Principado de Asturias, son las siguientes:

- Partido Socialista Obrero Español
- Partido Popular
- Izquierda Unida
- Unión Renovadora Asturiana
- Partiu Asturianista

Todas las formaciones obligadas a rendir la contabilidad electoral ante el Tribunal de Cuentas lo han efectuado, con los resultados e incidencias que se recogen en el apartado II de este Informe.

### **I.3.- OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN**

A fin de dar cumplimiento al mandato contemplado en el párrafo 2º del artículo 134 de la LOREG, que requiere del Tribunal de Cuentas un pronunciamiento sobre la regularidad de las contabilidades electorales, el Pleno del Tribunal de Cuentas estableció para esta fiscalización los siguientes objetivos:

1. Cumplimiento de la legalidad, tanto de la estrictamente electoral como de la normativa de general aplicación.
2. Representatividad de la contabilidad electoral rendida.
3. Grado de justificación documental de los registros contables.

### **I.4.- ASPECTOS GENERALES DE LA FISCALIZACIÓN**

La fiscalización ha tenido como objeto examinar la regularidad de las contabilidades electorales de las elecciones a la Junta General del Principado de Asturias rendidas por las formaciones políticas, deducida del análisis del grado de cumplimiento de los principios generales contenidos en el vigente Plan General de Contabilidad y de las disposiciones específicas de la legislación electoral, con especial referencia a los recursos, gastos y tesorería de la campaña.

La fiscalización se ha visto afectada por la celebración, en la misma fecha, de elecciones locales, elecciones a las Asambleas Legislativas de determinadas Comunidades Autónomas y elecciones al Parlamento Europeo, lo que ha condicionado la determinación de la cuantía del límite máximo de gastos en caso de concurrencia y el análisis de su cumplimiento, así como la imputación de los gastos electorales comunes a diversos procesos electorales, como posteriormente se señala. Dado que las competencias fiscalizadoras de las elecciones a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas se distribuyen entre el Tribunal de Cuentas y los Órganos de Control



## TRIBUNAL DE CUENTAS

Externo de determinadas Comunidades Autónomas (Castilla-La Mancha, Canarias, Navarra y Valencia), en el caso de concurrencia de candidaturas, los gastos electorales declarados en estos procesos electorales a efectos del cumplimiento de los límites de gastos a nivel conjunto, se han obtenido de los Informes emitidos por los Órganos de Control Externo respectivos.

A los efectos del cálculo de los límites de gastos se han utilizado las cifras de población resultante de la revisión del Padrón Municipal al 1 de enero de 1998, de acuerdo con el Real Decreto 480/1999, de 18 de marzo, cuyos detalles han sido facilitados al Tribunal de Cuentas por el Instituto Nacional de Estadística.

El análisis del cumplimiento de los extremos regulados en la Ley electoral del Principado de Asturias y en la LOREG ha alcanzado, fundamentalmente, los siguientes aspectos:

### 1) Comprobaciones formales:

- Presentación de la contabilidad electoral, por todas las formaciones obligadas a rendirla, dentro del plazo estipulado, de conformidad con los artículos 40 de Ley electoral del Principado de Asturias y 133 de la LOREG.
- Remisión de la documentación contable y justificativa debidamente diligenciada.
- Presentación, con independencia de la celebración simultánea de varios procesos electorales (elecciones locales, elecciones a Asambleas Legislativas en determinadas Comunidades Autónomas y elecciones al Parlamento Europeo), de una contabilidad separada de los ingresos y gastos electorales de cada una de las elecciones en que concurren las formaciones políticas. En caso de gastos comunes y otras causas que hayan impedido presentar la contabilidad separada, la formación política ha debido señalar, por el procedimiento estimado más oportuno, la imputación de los gastos electorales a cada proceso electoral en que ha presentado candidaturas.
- Adecuación de los registros contables a la naturaleza económica de cada operación y exactitud de las cuantías anotadas mediante la comprobación de la documentación justificativa.

### 2) Recursos de la campaña electoral:

- Identificación de la procedencia de los recursos empleados por las formaciones políticas para financiar los procesos electorales, identificación de los aportantes y cumplimiento del límite máximo de la cuantía de las aportaciones, según lo previsto en los artículos 126 y 129 de la LOREG.
- Prohibición de obtener fondos de las Administraciones o Corporaciones Públicas, Organismos Autónomos, Entidades Paraestatales, Empresas del Sector Público y de economía mixta, así como de aquéllas que, mediante contrato vigente, presten servicios o realicen suministros y obras para alguna de las Administraciones Públicas, y de las entidades o personas extranjeras, en los términos señalados por el artículo 128 de la LOREG.



## TRIBUNAL DE CUENTAS

### 3) Gastos electorales:

- Contracción de gastos desde la fecha de convocatoria de elecciones hasta la fecha de proclamación de electos, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 130 de la LOREG.
- Naturaleza electoral de los gastos contraídos, según los criterios establecidos en el citado artículo 130.

En cuanto al cálculo de los intereses estimados que las formaciones políticas han declarado como gasto electoral, dado que el derecho de las mismas a percibir el adelanto de las subvenciones se origina en el plazo de los 30 días posteriores a la rendición de la contabilidad ante el Tribunal de Cuentas, según lo contemplado en el art. 37 de la Ley del Principado de Asturias, en concordancia con el art. 133.4 de la LOREG, se ha considerado como gasto electoral la estimación de los intereses devengados hasta la fecha en que surge el derecho a la percepción del adelanto de las subvenciones tras la presentación de la contabilidad electoral al Tribunal de Cuentas.

A fin de homogeneizar el periodo de devengo, simplificando el cálculo derivado de la agregación del plazo previsto para la rendición de la contabilidad y para el surgimiento de dicho derecho, se han computado como gastos electorales los intereses, correspondientes a las operaciones de endeudamiento concertadas con entidades de crédito, devengados desde su formalización hasta la celebración de las elecciones y los cinco meses siguientes.

Para los saldos no cubiertos por los adelantos de subvenciones, se entienden gastos electorales los intereses devengados durante el período de un año posterior a la celebración de las elecciones, salvo que se acredite por la formación política la cancelación de los créditos concertados antes de dicho plazo. La cuantificación de los adelantos se determina de conformidad con lo dispuesto en la LOREG.

No obstante, únicamente se indica la desviación en la cuantía de los intereses estimados por la formación política como gasto electoral y, en caso de no haber declarado ningún gasto financiero, se ha calculado dicha estimación, cuando el importe de los gastos financieros no estimados hubiese originado la superación del límite máximo de gastos, o afectase a la cuantificación de la subvención a percibir para cubrir los gastos electorales justificados.

- Justificación, a efectos de lo previsto en los artículos 37.1 de la Ley electoral del Principado de Asturias y 134.3 de la LOREG, de los gastos contraídos por importes superiores a 100.000 ptas., mediante documentos que reúnan los requisitos exigidos por las normas mercantiles y tributarias. No obstante, cuando la documentación justificativa examinada se ha estimado insuficiente para poder efectuar la declaración del importe de los gastos justificados, se ha solicitado documentación complementaria de los gastos de menor cuantía, como se indica, en su caso, en el análisis de las contabilidades electorales correspondientes a cada formación política.

### 4) Comprobaciones de los límites de gastos:

- Cumplimiento del límite máximo de gastos electorales, según lo establecido en los artículos 38 de la Ley electoral del Principado de Asturias y 131.2 de la LOREG.



El artículo 38 de la Ley electoral del Principado de Asturias establece el límite de los gastos electorales para las elecciones a la Junta General del Principado de Asturias. Por otra parte, en el artículo 131.2 de la LOREG, de aplicación a estas elecciones por lo regulado en su Disposición Adicional Primera, se señala que "en el supuesto de coincidencia de dos o más elecciones por sufragio universal directo, los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores concurrentes no podrán realizar gastos electorales suplementarios en cuantía superior en un 25 por 100 de los máximos permitidos para las elecciones a Cortes Generales".

Puesto que se ha producido la convocatoria simultánea de elecciones locales, de elecciones a la Junta General del Principado de Asturias y a otras Asambleas legislativas autonómicas y de las elecciones al Parlamento Europeo, esta circunstancia se ha tenido en cuenta en la determinación de los límites:

- Para las candidaturas que únicamente se han presentado a elecciones a la Junta General del Principado de Asturias, la Resolución de 21 de abril de 1999 de la Consejería de Economía, fija el límite máximo de los gastos electorales que será el resultado de multiplicar por 36 ptas. el número de habitantes, correspondiente a la población de derecho de las circunscripciones donde presente sus candidaturas. La cantidad anterior podrá incrementarse en 12.907.460 ptas. por cada circunscripción donde presente candidaturas.
- Para las candidaturas que coinciden en dos o más elecciones, la Junta Electoral Central, en sesión celebrada el 15 de marzo pasado, a propuesta del Ministerio del Interior efectuó un pronunciamiento interpretativo de lo preceptuado por el artículo 131.2 de la LOREG, en el que se establecen los criterios para la determinación del límite máximo de gastos. Este pronunciamiento, emitido bajo la forma de Instrucción y publicado en el BOE de 19 de marzo de 1999, contempla las siguientes reglas para la cuantificación de dicho límite en los distintos supuestos a contemplar:

*"Primera. El límite de gastos electorales en las elecciones a celebrar el 13 de junio de 1999 se determinará en la forma prevista en la presente Instrucción.*

*Segunda. En el caso de agrupaciones de electores y de entidades políticas que concurran a uno solo de los procesos electorales a celebrar, el límite de los gastos electorales será estrictamente el que proceda con arreglo a las normas especiales relativas a la clase de elección a la que concurran las agrupaciones de electores o las entidades políticas de que se trate.*

*Tercera. En el caso de entidades políticas concurrentes a dos o a todos los procesos electorales a celebrar, el límite de gastos será el resultante de sumar las siguientes cantidades, según los distintos ámbitos territoriales:*

*1ª. Comunidades Autónomas en las que se celebren elecciones para la correspondiente Asamblea Legislativa: la cifra mayor resultante de la aplicación del límite de gastos legalmente previsto para las elecciones locales, las del Parlamento Europeo o las de la correspondiente Asamblea Legislativa, incrementada dicha cifra en un 25 por 100 del límite legal de gastos de las elecciones a Cortes Generales, en relación con el ámbito correspondiente.*



*2ª. Comunidades Autónomas en las que no se celebren elecciones a las correspondientes Asambleas Legislativas: la cifra mayor resultante de aplicar el límite de gastos legalmente previsto para las elecciones locales o para las del Parlamento Europeo, incrementada dicha cifra en un 25 por 100 del límite legal de gastos de las elecciones a Cortes Generales, en relación con el ámbito correspondiente.*

*Cuarta. La aplicación de los criterios previstos en la anterior norma Tercera requerirá la efectiva presentación de candidaturas en los ámbitos territoriales correspondientes y, en su caso, la efectiva difusión de las papeletas electorales para las elecciones al Parlamento Europeo, en el ámbito territorial de que se trate.”*

El Tribunal de Cuentas ha verificado el cumplimiento del límite máximo de gastos en cada una de las contabilidades detalladas y diferenciadas que cada formación política ha rendido para cada uno de los procesos electorales en los que ha participado. Asimismo, cuando una formación política ha concurrido a varios procesos electorales, manteniendo el procedimiento aplicado en la fiscalización de anteriores campañas electorales, se ha verificado también el cumplimiento del límite máximo de gastos autorizado a nivel conjunto y global de todos los procesos electorales en que haya participado.

A efectos de constatar el cumplimiento del límite máximo global de gastos, obtenido de los criterios expuestos, se han computado los gastos declarados por la formación política en cada una de las elecciones, siempre que se acomoden a los conceptos incluidos en la legislación electoral, con independencia de que el Tribunal de Cuentas los considere o no suficientemente justificados, y a dichos gastos se han agregado aquéllos que no hayan sido declarados y que el Tribunal ha estimado gastos electorales como consecuencia de las comprobaciones efectuadas. Con independencia de la observancia del límite de gastos, el Tribunal no ha incluido los gastos no declarados en el importe de gastos electorales susceptibles de ser subvencionados.

- Cumplimiento de la limitación de gastos de publicidad en prensa periódica y emisoras de radio privadas.

Las formaciones políticas en relación a los gastos de publicidad en prensa periódica y emisoras de radio privadas no pueden superar el 20% del límite máximo de gastos, de acuerdo con la obligación contenida en el artículo 58 de la LOREG.

En el caso de formaciones políticas que hayan concurrido a las elecciones locales, a las elecciones autonómicas y a las elecciones al Parlamento Europeo, su análisis se efectúa para cada proceso y de forma conjunta, dado que esta limitación es de aplicación, además de a las elecciones locales y europeas, a los procesos autonómicos, según se contempla para estos últimos en la Disposición Adicional Primera de la LOREG. En consecuencia, en caso de concurrencia de candidaturas de una misma formación política, el cumplimiento de esta limitación se ha comprobado tanto para las elecciones a la Junta General del Principado de Asturias (20% del límite máximo específico autorizado para este proceso) como para los procesos electorales concurrentes (20% del límite máximo conjunto para todos los procesos electorales en que ha concurrido).

- 5) Cumplimiento por terceros de las obligaciones previstas en el artículo 133 de la LOREG:



## TRIBUNAL DE CUENTAS

- Remisión al Tribunal de Cuentas por las entidades financieras de información sobre créditos o préstamos de campaña concedidos a las formaciones políticas concurrentes a las elecciones. Se ha analizado la información recibida y su grado de concordancia con los datos reflejados en la contabilidad rendida. En el caso de las entidades que no han cumplido esta obligación, se indica esta circunstancia y se relacionan, en su caso, las entidades.
- Remisión de información al Tribunal de Cuentas por las empresas que hayan facturado por operaciones de campaña por importe superior al millón de pesetas. Se ha procedido a recordar esta obligación, por escrito y de forma individualizada, a todas las empresas que, de acuerdo con la contabilidad examinada, habiendo facturado por encima del millón de pesetas, no habían cumplido lo estipulado. En los resultados de cada formación se relacionan los proveedores o acreedores que no han remitido la información solicitada.

### 6) Tesorería de campaña

- Apertura de cuentas electorales en cualquier Entidad Bancaria o Caja de Ahorros y notificación de las mismas a las Juntas Electorales, según lo previsto en el artículo 36 de la Ley electoral del Principado de Asturias.
- Realización de cobros y pagos a través de las cuentas corrientes electorales, de conformidad con lo señalado en el artículo 125.1 de la LOREG.
- No disposición de los saldos de la cuenta electoral para pagar gastos electorales previamente contraídos, una vez transcurridos los noventa días siguientes al de la votación, de conformidad con el artículo 125.3 de la LOREG.

### I.5.- TRÁMITE DE ALEGACIONES

Los resultados provisionales de las actuaciones fiscalizadoras de la contabilidad electoral se han remitido a cada formación política, a fin de que en el plazo de diez días formularan las alegaciones y presentaran los documentos justificativos que considerasen pertinentes. Los resultados provisionales remitidos a cada formación política han ido acompañados de los correspondientes anexos en los que se detallaban cada una de las operaciones o partidas contabilizadas con deficiencias en su justificación, a fin de posibilitar su identificación y la formulación, en su caso, de las alegaciones y presentación de la documentación correspondiente. Todas las formaciones políticas han formulado alegaciones.

Las alegaciones formuladas, que se incorporan a este Informe, han sido analizadas y valoradas, originando la supresión o modificación del texto cuando así se ha estimado conveniente. En otras ocasiones, el texto inicial no se ha alterado por entender que las alegaciones remitidas son meras explicaciones que confirman la situación descrita en el Informe, o porque no se comparten los extremos en ellas defendidos, o no se justifican documentalmente las afirmaciones mantenidas, con independencia de que el Tribunal haya estimado oportuno o no dejar constancia de su discrepancia en la interpretación de los hechos para reafirmar que su valoración definitiva es la recogida de este Informe.

Con independencia de este tratamiento general se incorpora para cada formación política un apartado en el que se señala si se han formulado o no alegaciones a los resultados provisionales.



## I.6.- PROPUESTAS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 134.2 de la LOREG, este Tribunal puede proponer la no adjudicación o, en su caso, la reducción de la subvención a percibir por las formaciones políticas, según los resultados de cada una de ellas. Cuando no se realiza propuesta alguna, se deja constancia expresa de esta circunstancia.

La propuesta de reducción de la subvención a percibir se fundamenta en la falta de justificación fehaciente sobre la procedencia de fondos utilizados en la campaña electoral, cuando por su cuantía se podría haber vulnerado las restricciones establecidas en materia de ingresos electorales, y en la superación de los límites legalmente establecidos sobre las aportaciones privadas de personas físicas o jurídicas o de cualesquiera de los límites fijados para los gastos electorales. En el caso de que las deficiencias detectadas afecten fundamentalmente a aspectos de naturaleza formal, no se ha estimado oportuno formular propuesta de reducción de subvenciones.

Se propone, igualmente una reducción de la subvención a percibir en el caso de comprobarse la existencia de gastos no autorizados por la normativa electoral vigente. En este caso, la reducción de la subvención se cuantifica en el 10% del importe de los gastos declarados.

Con independencia de la cuantía de las reducciones propuestas, éstas tendrán como límite el importe de las subvenciones que les correspondan a las formaciones políticas por los resultados obtenidos. Por otra parte, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 127.1 de la LOREG, de aplicación a estas elecciones según lo previsto en la Disposición Adicional Primera de esta Ley, en ningún caso la subvención podrá sobrepasar la cifra de gastos declarados justificados por este Tribunal en el ejercicio de su función fiscalizadora.



TRIBUNAL DE CUENTAS

**II. REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES RENDIDAS POR LAS  
FORMACIONES POLÍTICAS**



TRIBUNAL DE CUENTAS

II.1. PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL

1. COMPROBACIONES FORMALES	
Rendición en plazo	Si
Documentación debidamente formalizada	Si
Coherencia interna de la contabilidad rendida	Si

2. RECURSOS DECLARADOS	
Aportaciones de personas físicas o jurídicas	
Operaciones de endeudamiento	
Anticipos de la Administración	59.230.303
Aportaciones del Partido	
Ingresos financieros	
Otros ingresos	
<b>Total recursos</b>	<b>59.230.303</b>

3. GASTOS ELECTORALES	
<b>A) Gastos declarados</b>	<b>57.969.598</b>
- Gastos de publicidad exterior (art. 55 LOREG)	9.102.420
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 LOREG)	7.231.395
- Gastos financieros liquidados	575.903
- Estimación de gastos financieros	1.906.297
- Otros gastos ordinarios	39.153.583
<b>B) Gastos reclasificados netos</b>	<b>-</b>
<b>C) Gastos irregulares</b>	<b>1.700.173</b>
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	1.700.173
<b>D) Total gastos electorales justificados [A+B-C]</b>	<b>56.269.425</b>

4. LÍMITES DE GASTOS DEL PROCESO	
Límite máximo de gastos	77.668.404
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	56.269.425
<b>Exceso en el límite de gastos</b>	<b>No</b>
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 LOREG)	15.533.681
Gastos a considerar a efectos de límite	7.231.395
<b>Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio</b>	<b>No</b>

5. LÍMITES DE GASTOS EN CONCURRENCIA	
Límite máximo de gastos	1.432.386.246
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	1.273.326.458
<b>Exceso en el límite de gastos</b>	<b>No</b>
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 LOREG)	286.477.249
Gastos a considerar a efectos de límite	227.990.788
<b>Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio</b>	<b>No</b>

6. TESORERÍA DE CAMPAÑA	
Cuenta bancaria electoral	Si
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	No
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	No
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	No
Deuda con los proveedores	No



## 7. TRÁMITE DE ALEGACIONES

Remitidos los resultados provisionales al Administrador General de la campaña electoral y una vez recibidas las alegaciones formuladas, éstas han sido analizadas detenidamente obteniéndose los resultados definitivos que figuran en este Informe, con independencia de las afirmaciones o planteamientos que pudieran mantenerse en el escrito de alegaciones.

## 8. DEFICIENCIAS E IRREGULARIDADES

### Gastos por operaciones ordinarias

Además del anticipo del 30 por ciento percibido de la Administración Autonómica, por 10.773.885 ptas., la formación política ha dispuesto de dos operaciones de crédito para la financiación de los gastos electorales, que han sido canceladas con el anticipo recibido a la presentación de la contabilidad electoral, por 48.456.418 ptas., cuantía que figura como recurso en la contabilidad presentada. La estimación de los gastos financieros correspondientes a las operaciones de endeudamiento, calculada por la formación política, no ha tenido en cuenta esta cancelación anticipada, por lo que figura un exceso de 1.700.173 ptas., que se ha considerado como gasto de naturaleza no electoral.

## 9. PROPUESTA

De conformidad con los criterios expuestos en el apartado I.6 de este Informe, el Tribunal de Cuentas resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la LOREG.



TRIBUNAL DE CUENTAS

II.2. PARTIDO POPULAR

1. COMPROBACIONES FORMALES	
Rendición en plazo	Si
Documentación debidamente formalizada	Si
Coherencia interna de la contabilidad rendida	Si

2. RECURSOS DECLARADOS	
Aportaciones de personas físicas o jurídicas	
Operaciones de endeudamiento	22.060.000
Anticipos de la Administración	8.732.697
Aportaciones del Partido	
Ingresos financieros	
Otros ingresos	
<b>Total recursos</b>	<b>30.792.697</b>

3. GASTOS ELECTORALES	
<b>A) Gastos declarados</b>	<b>31.487.562</b>
- Gastos de publicidad exterior	3.001.000
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 LOREG)	4.081.756
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	694.865
- Otros gastos ordinarios	23.709.941
<b>B) Gastos reclasificados netos</b>	<b>-</b>
<b>C) Gastos irregulares</b>	<b>236.247</b>
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	236.247
<b>E) Total gastos electorales justificados [A+B-C]</b>	<b>31.251.315</b>

4. LÍMITES DE GASTOS DEL PROCESO	
Límite máximo de gastos	77.668.404
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	31.251.315
<b>Exceso en el límite de gastos</b>	<b>No</b>
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 LOREG)	15.533.680
Gastos a considerar a efectos de límite	4.081.756
<b>Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio</b>	<b>No</b>

5. LÍMITES DE GASTOS EN CONCURRENCIA	
Límite máximo de gastos	2.349.176.972
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	2.206.069.621
<b>Exceso en el límite de gastos</b>	<b>No</b>
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 LOREG)	469.835.394
Gastos a considerar a efectos de límite	399.641.753
<b>Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio</b>	<b>No</b>

6. PROVEEDORES QUE NO HAN INFORMADO AL TRIBUNAL (Art. 133 LOREG)	
Davinci, S.L.	3.000.000

7. TESORERÍA DE CAMPAÑA	
Cuenta bancaria electoral	Si
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	No
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	No
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	No
Deuda con los proveedores	No



## 8. TRÁMITE DE ALEGACIONES

Remitidos los resultados provisionales al Administrador General de la campaña electoral y una vez recibidas las alegaciones formuladas, éstas han sido analizadas detenidamente obteniéndose los resultados definitivos que figuran en este Informe, con independencia de las afirmaciones o planteamientos que pudieran mantenerse en el escrito de alegaciones.

## 9. DEFICIENCIAS E IRREGULARIDADES

### Gastos por operaciones ordinarias

El partido ha concertado un crédito para la financiación de todos los procesos electorales celebrados, distribuyendo entre todos ellos los gastos financieros liquidados y la estimación de los intereses devengados, calculados según los criterios establecidos en el Acuerdo del Pleno del Tribunal de Cuentas para la justificación de este tipo de gastos. No obstante, se han observado diferencias originadas como consecuencia de que han sido calculados sobre el total dispuesto al final del periodo sin tenerse en cuenta las fechas de las disposiciones, lo que ocasiona una sobrevaloración, que se ha considerado como gasto de naturaleza no electoral; y de que la imputación a los distintos procesos electorales no se ha efectuado en función de las aportaciones efectivas utilizadas y contabilizadas en cada proceso electoral, que han originado reclasificaciones entre los mismos, aunque sin afectar a la cuantía total. En concreto para estas elecciones, existe un defecto en los gastos financieros declarados de 236.247 ptas., que se compensa con la reclasificación del exceso contabilizado en las elecciones locales.

A pesar de lo manifestado en el escrito de alegaciones, no se acepta el criterio de la formación política, ya que, al quedar cubierto todo el principal, únicamente se deberán considerar como estimación los intereses devengados hasta la fecha en que surge el derecho al cobro del adelanto de la subvención, de conformidad con el Acuerdo del Pleno antes mencionado.

### Proveedores que no han informado al Tribunal

Se ha identificado un proveedor por prestación de servicios o adquisición de bienes, con una facturación total de 3.000.000 ptas., que no ha informado al Tribunal de Cuentas, contrariamente a lo contemplado en el art. 133 de la LOREG.

## 10. PROPUESTA

De conformidad con los criterios expuestos en el apartado 1.6 de este Informe, el Tribunal de Cuentas resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la LOREG.



TRIBUNAL DE CUENTAS

II.3. IZQUIERDA UNIDA

1. COMPROBACIONES FORMALES	
Rendición en plazo	Si
Documentación debidamente formalizada	Si
Coherencia interna de la contabilidad rendida	Si

2. RECURSOS DECLARADOS	
Aportaciones de personas físicas o jurídicas	137.000
Operaciones de endeudamiento	
Anticipos de la Administración	3.761.885
Aportaciones del Partido	20.277.787
Ingresos financieros	
Otros ingresos	
<b>Total recursos</b>	<b>24.176.672</b>

3. GASTOS ELECTORALES	
<b>A) Gastos declarados</b>	<b>23.958.558</b>
- Gastos de publicidad exterior (art. 55 LOREG)	243.600
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 LOREG)	10.979.220
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos ordinarios	12.735.738
<b>B) Gastos reclasificados netos</b>	<b>-</b>
<b>C) Gastos irregulares</b>	<b>4.785.928</b>
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	4.785.928
<b>D) Total gastos electorales justificados [A+B-C]</b>	<b>19.172.630</b>

4. LÍMITES DE GASTOS DEL PROCESO	
Límite máximo de gastos	77.668.404
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	23.958.558
<b>Exceso en el límite de gastos</b>	<b>No</b>
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 LOREG)	15.533.681
Gastos a considerar a efectos de límite	10.979.220
<b>Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio</b>	<b>No</b>

5. LÍMITES DE GASTOS EN CONCURRENCIA	
Límite máximo de gastos	1.753.386.071
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	1.082.805.377
<b>Exceso en el límite de gastos</b>	<b>No</b>
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 LOREG)	350.677.214
Gastos a considerar a efectos de límite	107.468.699
<b>Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio</b>	<b>No</b>

6. TESORERÍA DE CAMPAÑA	
Cuenta bancaria electoral	Si
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	No
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	7.275.498
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	No
Deuda con los proveedores	-



## TRIBUNAL DE CUENTAS

### 7. TRÁMITE DE ALEGACIONES

Remitidos los resultados provisionales al Administrador General de la campaña electoral y una vez recibidas las alegaciones formuladas, éstas han sido analizadas detenidamente obteniéndose los resultados definitivos que figuran en este Informe, con independencia de las afirmaciones o planteamientos que pudieran mantenerse en el escrito de alegaciones.

### 8. DEFICIENCIAS E IRREGULARIDADES

#### Recursos declarados

Las aportaciones de la formación política a su campaña electoral comprenden: 2.597.113 ptas. procedentes de la Ejecutiva regional; 7.275.498 ptas. correspondientes a gastos electorales cuyo pago es asumido por la Ejecutiva federal, sin que se haya acreditado el mismo; y el saldo restante, 10.405.176 ptas., que corresponde a la parte utilizada en este proceso del crédito conjunto para todos los procesos electorales.

Por otro lado, como se ha puesto de manifiesto en anteriores procesos, se han utilizado, en un porcentaje significativo, cuentas de enlace entre la contabilidad ordinaria y la electoral, lo que dificulta las tareas de comprobación.

#### Gastos por operaciones ordinarias

Figuran gastos por 4.785.928 ptas. que corresponden a emisiones de publicidad electoral en televisiones locales. Dado que la Ley Orgánica 14/1995, de 22 de diciembre, de publicidad electoral en emisoras de televisión local por ondas terrestres establece la prohibición general de contratar espacios de publicidad electoral en el citado medio, dicho gasto se considera no subvencionable.

#### Límites de gastos del proceso

A efectos de su cumplimiento se han incluido los gastos por la publicidad electoral en las televisiones locales.

Aun considerando los gastos financieros no contabilizados correspondientes a la parte del crédito electoral utilizado en este proceso, calculados según lo señalado en el Acuerdo del Pleno del Tribunal de Cuentas sobre los criterios a seguir en la fiscalización de las contabilidades electorales, comunicado a la formación política, no se supera el límite máximo de gastos para este proceso electoral ni para el caso de concurrencia.

#### Tesorería de campaña

No figuran en contabilidad gastos pendientes de pago a la fecha de su presentación. No obstante, respecto de los gastos electorales asumidos por la contabilidad ordinaria, como se señala en los recursos declarados, por 7.275.498 ptas., se desconoce si se ha efectuado su pago, que en todo caso será con cargo a cuentas corrientes de la actividad ordinaria, lo que incumple la norma de que todos los ingresos y gastos electorales han de efectuarse a través de cuentas corrientes electorales.

### 9. PROPUESTA

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios contemplados en el epígrafe I.6 de la Introducción de este Informe, este Tribunal propone que se reduzca por el Organismo otorgante la subvención a percibir por esta formación política en 478.000 ptas.



TRIBUNAL DE CUENTAS

II.4. UNIÓN RENOVADORA ASTURIANA

1. COMPROBACIONES FORMALES	
Rendición en plazo	Si
Documentación debidamente formalizada	Si
Coherencia interna de la contabilidad rendida	Si

2. RECURSOS DECLARADOS	
Aportaciones de personas físicas o jurídicas	6.975.000
Operaciones de endeudamiento	
Anticipos de la Administración	8.072.485
Aportaciones del Partido	
Ingresos financieros	1.011
Otros ingresos	
<b>Total recursos</b>	<b>15.048.496</b>

3. GASTOS ELECTORALES	
<b>A) Gastos declarados</b>	<b>15.142.341</b>
- Gastos de publicidad exterior	1.839.760
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 LOREG)	3.943.031
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos ordinarios	9.359.550
<b>B) Gastos reclasificados netos</b>	<b>-</b>
<b>C) Gastos irregulares</b>	<b>643.800</b>
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	643.800
<b>D) Total gastos electorales justificados [A+B-C]</b>	<b>14.498.541</b>

4. LÍMITES DE GASTOS DEL PROCESO	
Límite máximo de gastos	77.668.404
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	15.142.541
<b>Exceso en el límite de gastos</b>	<b>No</b>
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 LOREG)	15.533.680
Gastos a considerar a efectos de límite	3.943.031
<b>Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio</b>	<b>No</b>

5. LÍMITES DE GASTOS EN CONCURRENCIA	
Límite máximo de gastos	89.568.578
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	20.973.612
<b>Exceso en el límite de gastos</b>	<b>No</b>
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 LOREG)	17.913.715
Gastos a considerar a efectos de límite	4.015.531
<b>Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio</b>	<b>No</b>

6. PROVEEDORES QUE NO HAN INFORMADO AL TRIBUNAL (Art. 133 LOREG)	
Andaluza de Papel, S.A.	1.664.600

7. TESORERÍA DE CAMPAÑA	
Cuenta bancaria electoral	Si
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	No
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	No
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125,3 de la LOREG	No
Deuda con los proveedores	No



## 8. TRÁMITE DE ALEGACIONES

Remitidos los resultados provisionales al Administrador General de la campaña electoral y una vez recibidas las alegaciones formuladas, éstas han sido analizadas detenidamente obteniéndose los resultados definitivos que figuran en este Informe, con independencia de las afirmaciones o planteamientos que pudieran mantenerse en el escrito de alegaciones.

## 9. DEFICIENCIAS E IRREGULARIDADES

### Comprobaciones formales

Esta formación política ha presentado una contabilidad conjunta de las elecciones municipales, de las elecciones a la Junta General del Principado de Asturias y de las elecciones al Parlamento Europeo, si bien ha realizado una imputación de los recursos y de los gastos a cada uno de los procesos electorales.

En la contabilización de los gastos, la formación ha registrado el IVA soportado en cuentas deudoras. Dado que para las formaciones políticas éste no tiene carácter reintegrable, en los saldos reflejados como declarados se incluye la parte correspondiente soportada.

### Gastos por operaciones ordinarias

Se han detectado gastos por 643.800 ptas. que corresponden a emisiones de publicidad en una televisión local. Dado que estas emisiones están prohibidas, dicho importe se considera no subvencionable.

### Proveedores que no han informado al Tribunal

Se ha identificado un proveedor por prestación de servicios o adquisición de bienes, con una facturación de 1.664.600 ptas., que no ha informado al Tribunal de Cuentas, contraviniendo el art. 133 de la LOREG. El importe señalado es el correspondiente a las elecciones autonómicas.

## 10. PROPUESTA

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios contemplados en el epígrafe I.6 de la Introducción de este Informe, este Tribunal propone que se reduzca por el Organismo otorgante la subvención a percibir por esta formación política en 64.000 ptas.



TRIBUNAL DE CUENTAS

II.5. PARTIU ASTURIANISTA

1. COMPROBACIONES FORMALES	
Rendición en plazo	Sí
Documentación debidamente formalizada	Sí
Coherencia interna de la contabilidad rendida	Sí

2. RECURSOS DECLARADOS	
Aportaciones de personas físicas o jurídicas	50.000
Operaciones de endeudamiento	3.421.375
Anticipos de la Administración	940.988
Aportaciones del Partido	26.290
Ingresos financieros	
Otros ingresos	
<b>Total recursos</b>	<b>4.438.653</b>

3. GASTOS ELECTORALES	
<b>A) Gastos declarados</b>	<b>2.363.406</b>
- Gastos de publicidad exterior	585.250
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 LOREG)	
- Gastos financieros liquidados	18.196
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos ordinarios	1.759.960
<b>B) Gastos reclasificados netos</b>	<b>-</b>
<b>C) Gastos irregulares</b>	<b>-</b>
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	
<b>D) Total gastos electorales justificados [A+B-C]</b>	<b>2.363.406</b>

4. LÍMITES DE GASTOS DEL PROCESO	
Límite máximo de gastos	77.668.404
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	2.363.406
<b>Exceso en el límite de gastos</b>	<b>No</b>
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 LOREG)	15.533.681
Gastos a considerar a efectos de límite	
<b>Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio</b>	<b>No</b>

5. LÍMITES DE GASTOS EN CONCURRENCIA	
Límite máximo de gastos	89.568.578
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	4.725.670
<b>Exceso en el límite de gastos</b>	<b>No</b>
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 LOREG)	17.913.716
Gastos a considerar a efectos de límite	
<b>Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio</b>	<b>No</b>

6. ENTIDADES FINANCIERAS QUE NO HAN INFORMADO AL TRIBUNAL (Art. 133 LOREG)	
Cajastur	3.421.375

7. TESORERÍA DE CAMPAÑA	
Cuenta bancaria electoral	Sí
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	No
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	No
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	No
Deuda con los proveedores	No



## TRIBUNAL DE CUENTAS

### 8. TRÁMITE DE ALEGACIONES

Remitidos los resultados provisionales al Administrador General de la campaña electoral y una vez recibidas las alegaciones formuladas, éstas han sido analizadas detenidamente obteniéndose los resultados definitivos que figuran en este Informe, con independencia de las afirmaciones o planteamientos que pudieran mantenerse en el escrito de alegaciones.

### 9. DEFICIENCIAS E IRREGULARIDADES

#### Comprobaciones formales

El partido ha presentado una contabilidad conjunta de las elecciones municipales y de las elecciones a la Junta General del Principado de Asturias, si bien ha realizado una imputación de los gastos a cada uno de los procesos electorales. Respecto a los recursos, éstos no figuran imputados a cada proceso, por lo que los datos reflejados corresponden al total de ambas campañas. El importe de los anticipos de la administración, 940.988 ptas., corresponde a las elecciones autonómicas, habiendo acreditado la formación política en el escrito de alegaciones su devolución.

Con independencia de las deficiencias e irregularidades que se señalan en este apartado, se hace preciso aclarar que la obligación de presentar la contabilidad electoral de las elecciones autonómicas proviene de la percepción de anticipos de las subvenciones electorales al no haber obtenido escaño alguno en estas elecciones.

#### Gastos por operaciones ordinarias

En el escrito de alegaciones, ha quedado solventada la falta de conciliación entre el importe de la factura conjunta remitida por la formación política con la documentación justificativa, por 3.477.274 ptas., y las partidas de gastos contabilizadas pendientes de justificar, por 3.147.430 ptas., salvo un exceso facturado que no figura contabilizado, por 329.844 ptas., que ha sido considerado a efectos del límite máximo de gastos en concurrencia.

La formación política ha imputado todos los gastos financieros contabilizados a las elecciones autonómicas, si bien su cuantía no es relevante. No figura contabilizada, por otra parte, la estimación de los intereses devengados hasta la percepción de las subvenciones correspondientes, como se contempla en el artículo 130.g) de la LOREG, calculada según lo señalado en el Acuerdo del Pleno del Tribunal de Cuentas sobre los criterios a seguir en la fiscalización de las contabilidades electorales, comunicado a la formación política. No obstante, aun considerando los intereses no contabilizados, no se supera el límite máximo de gastos para este proceso electoral ni para el caso de concurrencia de elecciones.

#### Entidades financieras que no han informado al Tribunal

La entidad financiera con la que se concertó la póliza de crédito no ha remitido al Tribunal de Cuentas información relativa a la misma, incumpliendo lo previsto en el art. 133.3 de la LOREG.

### 10. PROPUESTA

De conformidad con lo contemplado en el artículo 37.1 de la Ley electoral del Principado de Asturias, esta formación política no ha alcanzado los requisitos para percibir las subvenciones públicas derivadas de los resultados electorales de las elecciones autonómicas, celebradas el 13 de junio de 1999.



TRIBUNAL DE CUENTAS

### III.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES



### III.1. CONCLUSIONES

Como resumen de los resultados de la fiscalización de las contabilidades electorales presentadas por las formaciones políticas se deducen las siguientes CONCLUSIONES:

- 1ª De conformidad con lo contemplado en el artículo 40 de la Ley electoral de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, todas las formaciones políticas obligadas a presentar la contabilidad electoral ante el Tribunal de Cuentas han cumplido con dicha obligación.
- 2ª Se ha incumplido por una entidad financiera la obligación de remitir al Tribunal de Cuentas información detallada de los créditos concedidos y la obligación de informar por parte de determinadas empresas proveedoras que han facturado por importes superiores al millón de ptas. La identificación de quienes han incumplido esta obligación de informar al Tribunal de Cuentas se incluye en los resultados de cada formación política.
- 3ª Teniendo en cuenta los resultados de fiscalización para cada formación política, este Tribunal ha indicado en todos los casos si formula o no alguna de las propuestas previstas en el art. 134.2 de la LOREG, de reducción o no adjudicación de la correspondiente subvención, que, en ningún caso, podrá ser superior a los gastos declarados justificados. El resumen de los gastos declarados justificados por el Tribunal de Cuentas y las respectivas propuestas formuladas se recogen en el ANEXO a este Informe.

### III.2. RECOMENDACIONES

Como consecuencia de las verificaciones sobre el cumplimiento de las restricciones legales tanto en materia de ingresos como de gastos electorales, se han observado determinados extremos insuficientemente regulados o no contemplados en la normativa electoral, que aconsejan una regulación específica, por lo que cabe proponer las siguientes RECOMENDACIONES:

- 1ª Que se adopten las medidas tendentes a alcanzar la armonización de las distintas normativas electorales, tanto de carácter estatal como autonómico.
- 2ª Que se establezca legalmente un adecuado régimen sancionador, con la consiguiente atribución de competencias al órgano que se designe y el procedimiento a seguir en sus diferentes fases, ante los incumplimientos e infracciones de la regulación prevista en la normativa electoral.

Madrid, 20 de julio de 2000

EL PRESIDENTE,

Fdo.: Ubaldo Nieto de Alba



TRIBUNAL DE CUENTAS

ANEXO



TRIBUNAL DE CUENTAS

**ANEXO**

**RESUMEN DE LOS GASTOS DECLARADOS JUSTIFICADOS Y DE LAS  
PROPUESTAS FORMULADAS  
(en pesetas)**

Epígrafe – Formaciones políticas	Gastos justificados	Propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención
II.1. Partido Socialista Obrero Español	56.269.425	--
II.2. Partido Popular	31.251.315	--
II.3. Izquierda Unida	19.172.630	478.000
II.4. Unión Renovadora Asturiana	14.498.541	64.000
II.5. Partiu Asturianista	2.363.406	(1)

(1) La formación política no ha alcanzado los requisitos para percibir las subvenciones previstas en la normativa electoral.